Exp. Núm. 1485-2023-EMDC-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1194

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Capotillo, [redacted], Haití, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Solicitamos que una vez sean verificados cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación puedan ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor* [redacted]*, por medio de la suscrita abogada, contra la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00049 de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia pero con jueces distintos, por violación a la disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, o en su defecto emita una nueva decisión acogiendo las argumentaciones de la defensa y en caso de entender que existe comprometida la responsabilidad penal de mi asistido, a condenarlo al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiempo que tiene a la fecha guardado prisión, por violación al artículo 311 del Código Procesal Penal. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública, artículo 6 de la Ley núm. 277-04.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 13 de agosto de 2025, toda vez que no se advierten los agravios en los medios invocados, puesto que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, comprobó que el tribunal de juicio valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación del fardo probatorio durante la celebración del juicio, apegados a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, donde se analizaron todos los elementos probatorios aportados por la parte al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia, valorando en su conjunto, de conformidad con la norma activa penal y procesal vigente, sin incurrir en agravios las garantías constitucionales.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gioconda

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Solís, defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01324, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 1 de septiembre de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el miércoles, 30 de septiembre de 2026, quedando citadas todas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. Núm. 1485-2023-EMDC-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2, 295 y 311 del Código Penal dominicano; y 396, literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de junio de 2024, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 613-2024-SPEN-00059, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal dominicano; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

396, literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad [redacted]., representado por su padre [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 1403-2024-SSEN-00044 el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor [redacted], de nacionalidad haitiana, mayor de edad, unión libre constructor, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en Capotillo, [redacted], Haití, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 311 del Código Penal Dominicano y el artículo 396, literales A y B de la Ley Núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su padre [redacted]. En consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304, párrafo II del Código Penal Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00049, el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 07 del mes de febrero del año 2025, por el señor [redacted], haitiano, mayor de edad, unión libre, constructor, no porta documento de identidad, [redacted], por intermedio de su defensa técnica, Licda. [redacted], sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], en calidad de Abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública de Montecristi, en contra de la Sentencia penal No. 1403-2024-SSEN-00044, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso por estar asistido el imputado recurrente de un Abogado Defensor Público.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte que remita en el plazo de ley establecido, la copia correspondiente al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de ley. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio***: *Errónea determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (lo que trae como consecuencia violación al derecho de defensa y a las reglas de la lógica).* ***Segundo medio:*** *Error en el criterio tomado en cuenta para la determinación de la pena impuesta (lo que trae como consecuencia violación a los principios de igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso y principio de legalidad).*

3. En el desarrollo de los medios propuestos alega, lo siguiente:

> *Distinguidos jueces de la Suprema Corte de Justicia, tal y como podrán verificar, el Tanto el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón como la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al momento de motivar la decisión recurrida y rechazar la tesis de la defensa, con relación a la exclusión de la calificación jurídica consistente en 2, 295 del Código Penal dominicano, debiendo solo ser procesado el señor [redacted], por el tipo penal establecido en el artículo 311 del Código Penal dominicano, específicamente golpes y heridas curable en menos de diez (10) días; todo esto tomando en consideración los mismos elementos probatorios depositados por el órgano acusador. De estas pruebas se verifica que el menor inició la agresión en contra de mi asistido, cuando el mismo establece que por instinto se le subió arriba y le dio una trompada, y que supuestamente mi asistido lo agarró fuerte por el cuello, que forcejearon, el menor salió corriendo y mi asistido se dio un golpe en la cabeza; en ningún aspecto de estas circunstancia se verifica la intención que tenía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestamente mi asistido de producirle la muerte a la supuesta víctima; más aún cuando al final de las declaraciones el menor establece: Escuché que algo se cayó en la habitación de mi mama, a esa habitación se entra por mi habitación y por el comedor, cuando él me soltó pedí ayuda de una vez, dejando claro que el mismo lo soltó y ahí fue cuando este procedió a pedir ayuda […] Que está más que verificado que el Tribunal a quo al momento de verificar la calificación jurídica ha errado, puesto que con los elementos de pruebas aportados no se configura el tipo penal correspondiente a 2 y 295 del Código Penal dominicano, en vista de que para que se configure dicho tipo penal, debe existir la intención de causar el resultado lesivo sobre el bien jurídico protegido, es decir, hay intención de matar. El resultado lesivo de muerte no se produce por causas ajenas a la voluntad del autor de los hechos, y con los mismos elementos probatorios no se verifica que la intención del mismo haya sido producir la muerte, más aún cuando existe un certificado médico curable en diez (10) días. Cómo se le ha probado a esta Suprema Corte de Justicia, que tanto el Tribunal Colegiado de Dajabón como la Corte de Apelación de Montecristi, erraron en determinar los hechos, por lo tanto, es necesario que se realice un nuevo juicio para que se procede a determinar correctamente los hechos o en su defecto esta Suprema Corte de Justicia tome una decisión en base a los elementos de pruebas aportador y así garantizar el Estado de Derecho, un juicio justo, así como la seguridad jurídica […] La determinación arribada por el a-quo violenta además los criterios que deben tomar en cuenta los juzgadores al momento de determinar la pena, pues, los motivos externados por éstas para imponer una pena como la impuesta en la sentencia, no se compadecen en nada con los hechos manifestados por la prueba testimonial ni con los criterios vertidos por nuestra Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte de Justicia y los analistas jurídicos en ese sentido. Sin embargo, con relación a los hechos de los cuales se le acusó a mi asistido y probados en este caso, con relación al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, se puede verificar que al mismo se le agredió en primer orden, y que producto de esa agresión de inicio una disputa, sin embargo, la persona lesiona solo tiene certificado médico de lesión curable en diez (10) días. De igual manera, con relación al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; una condena de quince (15) años entiende la defensa es una condena que no procede, vista que en caso de condena la calificación jurídica que se debió otorgar al mismo, es por violación al artículo 311 del Código Penal dominicano, sin embargo, han estableciendo una pena excesiva, indicando que se persigue con la misma la reinserción social. Y por último la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; sin embargo, con el elemento de prueba idóneo, el certificado médico no se verifica tales circunstancias, hay que en dicho elemento probatorio se corrobora que las supuestas heridas causadas son curables en diez (10) días.*

4. En su primer medio, el recurrente alega una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, debido a que la Corte de Apelación confirmó incorrectamente la calificación jurídica de tentativa de homicidio, prevista en los artículos 2 y 295 del Código Penal, sin que se demostrara su intención de causar la muerte de la víctima. Sostiene que, según las declaraciones del adolescente en Cámara Gesell, este inició la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresión al golpearlo, originándose un forcejeo durante el cual lo sujetó por el cuello, pero posteriormente lo soltó y le permitió salir a pedir ayuda. Añade que el certificado médico legal solo acreditó lesiones curables en diez (10) días y que ninguna prueba permitió establecer que la mordedura y las demás lesiones fueran causadas antes del supuesto intento de ahorcamiento. Por estas razones, entiende que los hechos debieron calificarse como golpes y heridas conforme al artículo 311 del Código Penal y que la errónea fijación de los hechos ocasionó que fuera condenado por una infracción más grave, en violación de su derecho de defensa, el debido proceso, las reglas de la sana crítica y la seguridad jurídica.

5. En su segundo medio, el recurrente denuncia un error en los criterios utilizados para determinar la pena, al considerar excesiva e insuficientemente motivada la sanción de quince (15) años de reclusión mayor. Afirma que los tribunales no ponderaron adecuadamente que fue agredido inicialmente, que las lesiones de la víctima eran curables en diez (10) días, el grado de su participación, el efecto futuro de la condena ni sus posibilidades de reinserción social. A su juicio, la pena fue impuesta con base en prejuicios y en una íntima convicción carente de respaldo probatorio, y no conforme a los hechos debatidos y a la normativa aplicable,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

vulnerándose los principios de igualdad, legalidad, congruencia, tutela judicial efectiva y debido proceso.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En cuanto al primer motivo invocado por la recurrente referente a que el Tribunal a quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (Lo que trae como consecuencia violación al derecho de defensa y a las reglas de la lógica). Artículos 18, 172, 333 del Código Procesal Penal y 69.4 y 74.1 de la Constitución Dominicana, bajo el fundamento de que al momento de motivar la decisión recurrida y rechazar la tesis de la defensa, con relación a la exclusión de la calificación jurídica consistente en 2, 295 del Código Penal dominicano, debiendo solo ser procesado el señor [redacted], por el tipo penal establecido en el artículo 311 del Código Penal dominicano, específicamente golpes y heridas curable en menos de diez (10) días; todo esto tomando en consideración los mismos elementos probatorios depositados por el órgano acusador. Del análisis de la sentencia que nos ocupa se advierte que los agravios denunciados por la parte recurrente, no se verifican en la especie, ya que la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente que satisface los requerimientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, que de igual forma las pruebas fueron incorporadas al proceso en cumplimiento cabal de la norma, sin violentar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho de defensa del imputado en la etapa del juicio, máxime cuando el estado de indefensión implica que la persona representada se encuentre impedida o limitada indebidamente de la defensa de su derecho en un procedimiento judicial, cuestión que en la especie no ha ocurrido, pues el imputado estuvo representado por su abogado defensor, con quien se pudo comunicar libre y privadamente desde el inicio de los actos del procedimiento, por tanto las disposiciones del artículo 18 del Código Procesal Penal, fueron resguardadas por el Tribunal a quo, sin incurrir en las violaciones argüidas. En lo referente a que el tribunal A quo erró al momento de motivar la decisión recurrida y rechazar la tesis de la defensa, con relación a la exclusión de la calificación jurídica consistente en 2, 295 del Código Penal dominicano, debiendo solo ser procesado el señor [redacted], por el tipo penal establecido en el artículo 311 del Código Penal dominicano, específicamente golpes y heridas curable en menos de 10 días; establece esta Corte que no tiene razón la recurrente pues conforme consta en las páginas 32, 33 y 34 de 37 de la sentencia que se examina el Tribunal a quo establece lo siguiente: Sin embargo, es importante destacar que en el presente procese no procede la variación de la calificación jurídica excluyendo los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano como lo ha requerido la defensa, en razón de que los hechos cometidos por el imputado se tipifican en la tentativa de homicidio, conforme se desprende de las pruebas practicadas en el juicio y la valoración de estas realizada en los párrafos precedentes, resaltando que en un proceso penal válidamente pueden coexistir la tentativa de homicidio y los golpes y heridas, siempre que estos últimos se produzcan en circunstancias que no evidencien intención de quitar la vida y que sean previos a la realización de la acción mediante la cual se pretendía quitarle la vida a la víctima; tal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como ha ocurrido en la especie donde la mordedura y demás lesiones fueron causados antes de que el imputado tratara de ahorcar a la víctima, lo que no logró, porque la víctima le empujó y logró correr hacia la galería de su vivienda, pidiendo auxilio y el imputado se escondió al percatarse de la presencia de los vecinos. Asimismo, en un proceso de esta naturaleza se debe determinar si la intención de la parte imputada era ocasionar la muerte de la víctima o causarle heridas, en el presente caso se verifica que el imputado [redacted] estaba ahorcando al menor de edad de iniciales [redacted]., según sus declaraciones antes valoradas y transcritas en el apartado correspondiente, y que este no pudo respirar por treinta (30) segundos empezando a ver borroso, pero que sacó fuerza y lo empujó golpeándose el imputado la cabeza y dándole la oportunidad al menor de edad de correr, lo cual evidencia que si el menor de edad de iniciales [redacted]. no empuja al imputado y corre cuando este se golpea en la cabeza, el señor [redacted] hubiera continuando ahorcándolo hasta que este dejara de respirar completamente, lo cual claramente evidencia que su intención con la acción de ahorcarlo era quitarle la vida. Corroborándose las declaraciones de la víctima en tal sentido, con el certificado médico debatido en el juicio, de fecha 7 de junio de 2023, que indica que la víctima presentaba al momento de ser evaluado, equimosis en el cuello por digito presión con signos de ahorcadura. Así las cosas, de las circunstancias particulares antes señaladas, se evidencia que los hechos de la causa se enmarcan dentro de la violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano que tipifican la tentativa de homicidio, así como de los artículos 311 del Código Penal dominicano y el articulo 396 literales a) y b) de la Ley Núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipifican los golpes y heridas y el abuso físico y psicológico en perjuicio de una persona mene de edad; criterio que comparte esta Corte, pues el fallo intervenido en la sentencia atacada a saber declaratoria de culpabilidad del imputado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 311 del Código Penal dominicano y el artículo 396, literales a) y b) de la Ley Núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su padre [redacted], no vulneran en modo alguno los principios y derechos alegados por la recurrente, ni causa su nulidad, dado que lo decidido no se basa en el desconocimiento de parte del tribunal A quo de los referidos principios y en virtud de que dicho tribunal observó cuidadosamente las disposiciones del artículo 18 del Código Procesal Penal sobre el derecho de defensa y evaluó las pruebas aportadas por la parte acusadora, verificable en la sentencia atacada en las páginas 32, 33 y 34 de 37, al subsumir los hechos probados con el derecho y quedar comprometida su responsabilidad penal, se colige que la presunción de inocencia que revestía al imputado ha sido destruida más allá de toda duda razonable, motivos por los que procede desestimar el medio examinado. En cuanto al segundo motivo invocado por la recurrente relativo al error cometido por el tribunal A quo en lo referente al criterio tomado en cuenta para la determinación de la pena impuesta, (Lo que trae como consecuencia violación a los principios de igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso y principio de legalidad). Verifica esta Corte en base a lo expuesto en la sentencia recurrida específicamente en el numeral 9 de la página 35 de 37, que el Tribunal a quo cumplió cabalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo, lugar y espacio que lo responsabiliza del hecho puesto a su cargo, que además los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros a considerar por el juzgador al momento de imponer la sanción, los cuales no son limitativos en su contenido, ya que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que en la especie no ha ocurrido, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como lo hizo el Tribunal a quo en la sentencia que se examina, por lo que esta Corte establece que el tribunal que dictó la sentencia que hoy se recurre fue lo suficientemente claro y especifico, al explicar en la misma los parámetros tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta, acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 311 del Código Penal dominicano, el artículo 396, literales a) y b) de la Ley Núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 304, párrafo II del Código Penal dominicano, que prevé una sanción de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, quedando de manifiesto que la sanción impuesta es mayor a la mínima y menor a la máxima establecida para casos como el juzgado, igual a la solicitada por la parte acusadora, por lo que la pena impuesta al recurrente se encuentra dentro del marco legal previsto por el legislador para el tipo penal violado, acorde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *con los principios de igualdad, proporcionalidad, razonabilidad y utilidad de la ley que informan la imposición de la sanción penal, por lo que el Tribunal A quo al observar los criterios para la determinación de la pena y los principios descritos más arriba cumplió cabalmente con su función jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de toda duda, sin incurrir en las violaciones alegadas*[1]*. [sic].*

7. En cuanto al primer medio propuesto, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación respondió suficientemente el cuestionamiento relativo a la calificación jurídica de tentativa de homicidio, de lo cual se revela en su fundamento jurídico 5 que [...] *no procede la variación de la calificación jurídica excluyendo los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano como lo ha requerido la defensa, en razón de que los hechos cometidos por el imputado se tipifican en la tentativa de homicidio, conforme se desprende de las pruebas practicadas en el Juicio y la valoración de estas realizada en los párrafos precedentes, resaltando que en un proceso penal válidamente pueden coexistir la tentativa de homicidio y los golpes y heridas, siempre que estos últimos se produzcan en circunstancias que no evidencien intención de quitar la vida y que sean previos a la realización de la acción mediante la cual se pretendía quitarle la vida a la víctima*.

[1] Sentencia núm. 235-2025-SSENL-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de agosto de 2025, p. 17-20.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Seguidamente, en la sentencia de primer grado en su fundamento jurídico 6 retuvo que *el imputado* [redacted] *penetró en la vivienda de la víctima, el menor de edad de iniciales* [redacted]*., y cuando este lo sorprendió trató de quitarle la vida al menor ahorcándolo, luego de sostener un forcejeo; sin embargo, no logró consumar su propósito debido a que el menor de edad sacó fuerzas y empujó al imputado, quien cayó al suelo y se golpeó la cabeza, lo cual permitió que el menor de edad pidiera ayuda y los vecinos fueran en su auxilio.*

9. En esa misma línea, el tribunal de juicio estableció en la página 33 sobre las declaraciones de la víctima que *no pudo respirar por 30 segundos empezando a ver borroso, pero que sacó fuerza y lo empujó golpeándose el imputado la cabeza y dándole la oportunidad al menor de edad de correr, lo cual evidencia que si el menor de edad de iniciales* [redacted]*., no empuja al imputado y corre cuando este se golpea en la cabeza, el señor* [redacted] *hubiera continuando ahorcándolo hasta que este dejara de respirar completamente, lo cual claramente evidencia que su intención con la acción de ahorcarlo era quitarle la vida. Corroborándose las declaraciones de la víctima en tal sentido, con el certificado médico debatido en el juicio, de fecha 7 de junio de 2023, que indica que la víctima presentaba al momento de ser evaluado, equimosis en el cuello por digito presión signos de ahorcadura.*

10. Sobre esta cuestión, ha sido criterio [redacted] que *la tentativa está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber:*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuando estaba de parte del autor para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente[2].

11. De lo expuesto, esta sede casacional constata que, en la especie, la causa contingente que impidió la consumación del homicidio consistió en que la víctima logró reunir fuerzas y empujar al imputado, quien cayó al suelo y se golpeó la cabeza, circunstancia que permitió al adolescente liberarse, correr hacia la galería de la vivienda y pedir auxilio a los vecinos; de manera que la acción homicida no alcanzó su resultado por una causa independiente de la voluntad del agente, quedando así configurada la tentativa retenida por los jueces de fondo conforme con los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, por resultar ajustada a los hechos acreditados y al derecho aplicable.

12. En cuanto al argumento de que la víctima inició la agresión al golpear al imputado y que este posteriormente la soltó, se advierte que tales circunstancias fueron debidamente ponderadas. Si bien el adolescente

[2] Sentencias núms. 320, de fecha 9 de abril de 2018, recurrente [redacted]; [redacted]-SSEN-00026, de fecha 26 de febrero de 2021, recurrente [redacted] Zorrila; SCJ-SS-23-0651, de fecha 31 de mayo de 2023, recurrente [redacted]; sentencia núm. SCJ-SS-23-1182, de fecha 31 de octubre de 2023, recurrente [redacted]; SCJ-SS-25-1021, de fecha 29 de agosto de 2025, recurrente [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestó en Cámara Gesell que, al encontrar al imputado oculto en una habitación, se le abalanzó y le propinó un golpe, también declaró que aquel lo sujetó fuertemente por el cuello, lo lanzó sobre la cama y lo ahorcó durante aproximadamente treinta segundos, hasta impedirle respirar y hacerle ver borroso. Precisó, además, que solo consiguió liberarse después de reunir fuerzas, levantar al agresor y lanzarlo al suelo, ocasión en que este se golpeó la cabeza y lo soltó; por ende, contrario a lo alegado, la prueba no revela un desistimiento voluntario del imputado ni que este permitiera deliberadamente la salida de la víctima.

13. En lo relativo a la secuencia de las agresiones, el tribunal de juicio no realizó una inferencia desprovista de sustento, sino que ponderó conjuntamente las declaraciones de Maribi [redacted] y el certificado médico legal. A partir de estos elementos estableció que la mordedura y las restantes lesiones se produjeron durante el forcejeo y con anterioridad al acto de compresión del cuello, quedando así configurados los golpes y heridas previstos en el artículo 311 del Código Penal dominicano. De manera diferenciada, la posterior acción de comprimir el cuello de la víctima, dirigida a causarle la muerte y cuya consumación fue impedida por una causa ajena a la voluntad del imputado, configuró, además, la tentativa de homicidio sancionada por los artículos 2 y 295 del

referido código; determinación fáctica y jurídica que fue examinada y validada por la Corte *a qua*.

14. De igual modo, el hecho de que el certificado médico legal estableciera un período de curación de diez (10) días no excluye la intención homicida atribuida al imputado, puesto que ese mismo elemento probatorio acreditó la existencia de equimosis en el cuello por digitopresión y signos de ahorcamiento, hallazgo compatible con la forma de agresión narrada por la víctima. En efecto, la intención de causar la muerte no fue deducida exclusivamente del tiempo de curación de las lesiones, sino de la naturaleza del acto ejecutado, la región corporal afectada, la intensidad y duración de la compresión ejercida sobre el cuello, sus efectos inmediatos sobre la respiración de la víctima y la circunstancia de que la acción cesara debido a la resistencia desplegada por esta.

15. En esas condiciones, esta Segunda Sala comprueba que la Corte de Apelación examinó suficientemente los cuestionamientos formulados, confirmó la determinación fáctica realizada por el tribunal de juicio y explicó razonablemente las circunstancias que permitían distinguir las lesiones iniciales del posterior acto de ahorcamiento, así como aquellas de las cuales se infirió la intención de causar la muerte; sin que se advierta la alegada errónea valoración probatoria, la incorrecta aplicación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 2 y 295 del Código Penal ni la vulneración del derecho de defensa, el debido proceso, las reglas de la sana crítica o la seguridad jurídica; por consiguiente, procede desestimar el primer medio analizado por carecer de fundamento.

16. En cuanto al segundo medio propuesto, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación rechazó el cuestionamiento relativo a la sanción impuesta, al comprobar que el tribunal de primer grado ponderó los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal. En efecto, la jurisdicción de juicio tomó en consideración: a) el grado de participación del imputado, sus móviles y su conducta posterior al hecho, al retener que penetró en la vivienda donde residía la víctima, la agredió físicamente e intentó ahorcarla; b) el efecto futuro de la condena y sus posibilidades de reinserción social, al estimar que la sanción debía constituir una oportunidad para que rehiciera su vida bajo otros parámetros conductuales y cumplir una función intimidativa, disuasiva, correctiva y educativa; y c) la gravedad del daño ocasionado, por tratarse de una agresión contra una persona menor de edad a quien intentó quitarle la vida mediante ahorcamiento.

17. Sobre esas consideraciones, el tribunal de juicio en su fundamento jurídico 9 expresó que *la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, además, valorando que la pena debe ser justa y útil para alcanzar sus fines; razones por las cuales estimó proporcional a las características del caso imponer al imputado la sanción de quince (15) años de reclusión mayor. Dicho razonamiento fue validado por la corte de apelación, al verificar que la pena se encontraba comprendida dentro del marco legal aplicable a la tentativa de homicidio y que su individualización estuvo sustentada en circunstancias concretas comprobadas durante el juicio, particularmente la intervención directa del encartado, la naturaleza y gravedad de la conducta, la condición de menor de edad de la víctima y los fines preventivos y de reinserción perseguidos por la sanción.

18. En ese sentido, cabe precisar que los criterios enumerados por el artículo 345 del Código Procesal Penal constituyen parámetros orientadores para la individualización judicial de la sanción, sin que resulte obligatorio que todos concurran simultáneamente ni que sean valorados en el sentido pretendido por la parte imputada. En la especie, los jueces justificaron la pena mediante circunstancias concretas acreditadas durante el juicio y la fijaron dentro del marco legal correspondiente, por esa razón, no se advierte arbitrariedad ni ausencia de motivación.

19. De igual manera, el hecho de que la víctima golpeara inicialmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado no evidencia que esta circunstancia fuera ignorada por los jueces del fondo ni determina, por sí sola, la imposición de una sanción menor. Conforme con la determinación fáctica acreditada durante el juicio, dicha reacción se produjo cuando el adolescente encontró al imputado oculto dentro de una habitación de su vivienda y fue seguida de una actuación autónoma y de mayor gravedad, consistente en sujetarlo por el cuello, lanzarlo sobre la cama y comprimirle esa región corporal hasta impedirle respirar; por tanto, esa circunstancia no desvirtúa la participación directa del imputado, la intención homicida establecida ni la proporcionalidad de la pena impuesta.

20. En ese tenor, la circunstancia de que las lesiones iniciales fueran curables en diez días no disminuye la gravedad del posterior acto de ahorcamiento ni desvirtúa la calificación jurídica de tentativa de homicidio, tampoco se verifica que la pena fuese impuesta con base en prejuicios o en una íntima convicción carente de respaldo probatorio, ni que se hayan vulnerado los principios de igualdad, legalidad, congruencia, tutela judicial efectiva y debido proceso; por lo que, procede desestimar el segundo medio examinado por improcedente e infundado.

21. En consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AF/Fra/Hc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]